

**DIPUTADO PASCUAL SIGALA PÁEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
P R E S E N T E.**

Los suscritos, Diputadas, Eloísa Berber Zermeño, Adriana Campos Huirache, Rosa María De la Torre Torres, Rosalía Miranda Arévalo, Socorro de la Luz Quintana León, y Adriana Hernández Iñiguez; Diputados, Raymundo Arreola Ortega, Juan Manuel Figueroa Ceja, Wilfrido Lázaro Medina, Roberto Carlos López García, Roberto Maldonado Hinojosa, Sergio Ochoa Vázquez, Yarabí Ávila González, Xóchitl Ruiz González, y Mario Armando Mendoza Guzmán integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que nos confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a ésta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán y de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción nos acompaña en cada momento de nuestra cotidianidad, en cada lapso de nuestras vidas, en todos los ámbitos en los que nos desempeñamos. Como un mal congénito del que no podemos desprendernos y que limita el desarrollo del país, que eclipsa lo mejor de nosotros mismos, que nos define ante el extranjero, que nos sujeta a atavismos que inciden negativamente en la gobernabilidad, en las condiciones de vida de la gente.

Como un sello de origen la encontramos en las oficinas públicas, en las autopistas, carreteras y puertos, en nuestras fronteras y terminales aéreas, en las escuelas, en los centros privados de atención a clientes; la distinguimos lo mismo en el burócrata que en el proveedor de un servicio, entre nuestras instituciones de seguridad y en los centros hospitalarios. La corrupción, vista así, constituye un fenómeno omnipresente que ha trascendido generaciones y regiones geográficas, que no ha distinguido entre clases sociales ni formaciones académicas.

Justo es por ello que se vuelve indispensable en este momento la generación de liderazgos morales que cuenten con la capacidad de reflejar lo mejor de nosotros mismos, guías morales que nos inviten a soñar y no a la resignación, referentes éticos capaces de hacernos aspirar a un estado mejor de cosas, toda vez que la corrupción no es un destino fatal ni un designio escrito en las alturas o una maldición lanzada desde los avernos.

Estamos firmemente convencidos de que son más, muchos más, aquellos mexicanos que aspiran a progresar sin tener que pasar por encima de otros. Constituyen una mayoría aplastante quienes valoran el camino recto de la virtud antes que la transa y la riqueza mal habidas. Son a estos compatriotas nuestros a quienes debemos destacar por su trabajo y dedicación diarias, pues ellos son quienes nos demuestran a nosotros y al mundo que somos mejores de lo que nosotros mismos pensamos. Sin embargo, la sola voluntad de las personas no basta si no existen instituciones capaces de velar por el buen desempeño de la función pública y de preservar una relación plena de honestidad entre gobernantes y gobernados, de generar incentivos para ponderar la honestidad y la decencia por encima de la transa. Tal es la inquietud que ha llevado a nuestro partido a proponer mejoras legales tendientes a suprimir de nuestra vida diaria el fenómeno de la corrupción.

Hemos considerado dicha tarea indispensable pues la realidad nos viene gritando desde hace tiempo la necesidad de invertir nuestro capital político en una tarea de

semillante magnitud. A efectos de ilustrar lo anterior, basta con señalar algunos datos y cifras que resultarán edificantes.

De acuerdo con el estudio titulado *“México, anatomía de la corrupción”*, dirigido por la Doctora María Amparo Casar y auspiciado por el Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C. (IMCO) y el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE), el cual recoge de manera afortunada la información generada a partir de fuentes diversas, México ocupa el último lugar en materia de corrupción entre los países de la Organización para el Desarrollo Económico, mientras que la 22ª posición entre 32 naciones del continente americano.¹

Al citar el Índice de Competitividad Global 2014 – 2015, la investigadora señala que México tiene una calificación reprobatoria en el pilar denominado “desempeño institucional”, el cual se refiere al marco administrativo y legal, dentro del cual los individuos, las empresas y el gobierno interactúan económicamente y la baja calificación significa que dicho marco está afectando la competitividad del país. Una explicación a este mal desempeño podría hallarse en la sobre – regulación que genera oportunidades de corrupción y en la ineficiencia en el gasto público propiciada en parte por el desvío de recursos, los pagos extraoficiales, los sobornos y el favoritismo en las decisiones de los funcionarios.

El estudio señala que los costos económicos generados por la corrupción son alarmantes y para ejemplificar lo anterior cita que, de acuerdo con el Banco de México, Forbes, el Banco Mundial y el Centro de Estudios Económicos del Sector Privado, ésta representa entre un 9 y un 10% del Producto Interno del país. Por su parte, la Auditoría Superior de la Federación afirma que la ausencia de sanciones a los actos corruptos costó a México 86 mil millones de pesos, en tanto que Transparencia Internacional disminuye la competitividad del país en un 2% debido a la corrupción.

La piratería, fenómeno delictivo socialmente afectado e indisolublemente ligado a la corrupción, tiene fuertes costos para la economía mexicana, pues como bien cita Casar, las pérdidas que provoca implican a las empresas que no puedan generar 480,000 empleos al año.

El estudio en comento señala que la corrupción significa un impuesto regresivo para los más pobres, pues el monto promedio que los hogares destinan a pagar actos de

¹ Consultado en http://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/mexico-anatomia-de-la-corrupcion/, el 11 de septiembre de 2016 a las 23:31 horas.

esta naturaleza alcanza el 14% en los hogares en general y 33% para los hogares que reciben un salario mínimo.

Si el razonamiento económico no fuera suficiente para justificar nuestra preocupación sobre la corrupción, deberíamos invocar entonces la influencia negativa que a decir de Casar, ésta tiene en la gobernabilidad del país, pues actualmente estamos frente a un demérito en la confianza hacia la representación política y descontento con la democracia, pues el ciudadano no siente que sus intereses estén representados por el gobierno ni que los mecanismos de justicia sean útiles.

Consciente de la necesidad de empujar a México hacia una dirección diferente, nuestro partido ha hecho uso de su mayoría para transformar el marco regulatorio dirigido a inhibir y sancionar la corrupción. En el constituyente permanente al otorgar su voto favorable a las enmiendas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, en el Congreso de la Unión al aprobar este mismo año las leyes que dieron origen al Sistema Nacional Anticorrupción, y en esta misma sede legislativa al aprobar las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, mismas que fueron dadas a conocer en la edición del 13 de noviembre de 2015 del Periódico Oficial del Estado.

Es por ello que, congruentes con este compromiso ético, los legisladores del PRI contribuimos a armonizar nuestras leyes estatales con el marco nacional aplicable en la multicitada materia y presentamos esta iniciativa, la cual constituye un esfuerzo más en este sentido, al igual que la diversa publicada en la Gaceta del 15 de julio del año en curso, cumpliendo así con lo establecido en las disposiciones transitorias del Decreto de reformas constitucionales publicadas el 27 de mayo del año pasado.

La presente iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de que la Auditoría Superior de Michoacán, en caso de que encuentre presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares en la revisión que practique a diversos ejercicios fiscales, formule las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes.

A la Auditoría Superior también se le faculta para emitir los lineamientos y procedimientos técnicos, que deberán observar las entidades fiscalizables para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior, conforme a las leyes y normas que expida el Congreso del Estado, así como para efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de

información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones.

Algunas otras de las nuevas facultades que se le otorgan al ente fiscalizador estatal son del tenor literal siguiente:

-) Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Integral de Desarrollo, los programas sectoriales, subregionales y especiales de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;
-) Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
-) Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;
-) Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;
-) Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
-) Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación que sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de las entidades fiscalizadas; los órganos internos de control; los auditores externos de las entidades fiscalizadas, y las instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero.

Cabe destacar que la Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría y los auditores especiales a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a lo anterior será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes.

La Auditoría también estará dotada de facultades para investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo; al igual que para formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.

Otras atribuciones a cargo de la Auditoría serán promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y los particulares y presentará denuncias y querellas penales; recurrir las determinaciones del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga, y participar en el Sistema Estatal Anticorrupción.

La Auditoría Superior también deberá promover las responsabilidades administrativas, para lo cual elaborará un informe de presunta responsabilidad administrativa, a efecto de turnarlo y presentarlo ante el Tribunal de Justicia

Administrativa o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control. Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan.

Solicitar la comparecencia de las personas que considere conveniente; comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública, y solicitar información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental, también pasan a formar parte de las nuevas atribuciones de la Auditoría.

Se proponen reglas más específicas para la designación del Titular de la Auditoría Superior, a saber:

-) La Comisión Inspector de la Auditoría Superior del Congreso del Estado formulará una convocatoria pública, a efecto de recibir durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior. La Comisión deberá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo;
-) Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;
-) Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;
-) En un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior, y
-) La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.
-) En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se

volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Se establece que el Auditor Superior sólo podrá ser removido con la misma votación requerida para su nombramiento, y por las causas previstas en la Constitución Estatal o en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo y en la presente Ley. Durante el receso de la Cámara, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior, ejercerá el cargo hasta en tanto dicha Cámara designe al Titular en el siguiente periodo de sesiones.

Se subsana la omisión relativa a las ausencias temporales del titular de la Auditoría y se propone que ésta sea suplido por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.

Con la finalidad de establecer mayores requerimientos para ejercer responsablemente la delicada función de fiscalización, se establece que el Titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido i) formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista; ii) desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior, y iii) hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Como parte del control legislativo existente alrededor de la Auditoría, se propone que el Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. Los auditores especiales podrán ser removidos por causas graves, por el Titular de la Auditoría Superior.

Respecto del régimen laboral aplicable a los servidores públicos de la Auditoría Superior, se dispone que éstos se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. Serán considerados trabajadores de confianza, el Titular de la Auditoría Superior, los auditores especiales, los titulares de las unidades administrativas, los directores generales, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

Serán trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. La relación jurídica de trabajo se entenderá establecida entre la Auditoría Superior, a través de su Titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá una Unidad encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior, la cual formará parte de la estructura de la Comisión. Dicha Unidad, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior, podrá imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras. Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores. Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior.

La referida Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

-) Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
-) Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;
-) Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior, auditores

especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo;

-) Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo;
-) Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;
-) Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior;
-) A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior;
-) Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior;
-) Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
-) Participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
-) Auxiliará a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior;
-) Propondrá a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión, y
-) Participará en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos del Titular de la Auditoría Superior que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía

especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

El titular de la referida Unidad será designado por el Congreso, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos que deberán cumplir con los requisitos que establecidos para el Titular de la Auditoría Superior. La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo de cuatro años. El titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Comisión y el Congreso, a la cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control. El ingreso a la Unidad será mediante concurso público de oposición.

Serán causas específicas de remoción del Auditor Superior y de los Auditores Especiales obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos; incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, y las demás que señalen las leyes aplicables.

El Congreso contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquella y la Auditoría Superior; evaluar el desempeño de esta última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización. La Comisión tendrá la responsabilidad de vigilancia y seguimiento de las actividades de la Auditoría Superior y tendrá competencia para:

-) Recibir de la Mesa Directiva la Cuenta Pública y turnarla a la Auditoría Superior;
-) Presentar a la Comisión de Hacienda y Deuda Pública, los informes individuales, los informes específicos y el Informe General, su análisis respectivo y conclusiones tomando en cuenta las opiniones que en su caso hagan las comisiones ordinarias del Congreso;
-) Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior y turnarlo a la Junta de Coordinación Política del Congreso para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;
-) Presentar al Congreso la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior, así como la solicitud de su remoción; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;
-) Analizar el programa anual de fiscalización de la Cuenta Pública y conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento, y
-) Con respeto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública.

La evaluación del desempeño que realice la Comisión tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior cumpla con las atribuciones que le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan.

La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de sus atribuciones en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 30 de mayo del año en que presente el Informe General. La Auditoría Superior dará cuenta de su atención al presentar el Informe General del ejercicio siguiente.

Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares. La Auditoría Superior podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la entidad fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente. También deberá, de manera previa a

la fecha de presentación de los Informes individuales, dar a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones correspondientes.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior un plazo de hasta 7 días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior les concederá un plazo de 5 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales. Una vez que la Auditoría Superior valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales.

En caso de que la Auditoría Superior considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades. La Auditoría Superior tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Cuando los órganos internos de control deban colaborar con la Auditoría Superior en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior sobre los resultados de la

fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

En lo relativo a la práctica de auditorías, éstas serán realizadas por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior. En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría.

Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo. No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.

Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades. La Auditoría Superior será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

El Titular de la Auditoría Superior enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes. Con la notificación del informe individual a

las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

La Auditoría Superior al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

-) A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;
-) Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos;
-) Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;
-) A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.
-) En caso de que determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo;
-) Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo;
-) Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y
-) Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 104 de la Constitución, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se

substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

La Auditoría Superior deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

La Auditoría Superior, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente.

En lo relativo a la conclusión de la revisión de la cuenta pública, la Comisión realizará un análisis de los informes individuales, de los informes específicos, y del Informe General y lo enviará a la Comisión de Hacienda y Deuda Pública. A este efecto y a juicio de la Comisión, se podrá solicitar a las comisiones ordinarias de la Cámara una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas. En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior la entrega por escrito de las explicaciones

pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General. La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el Informe General.

La Comisión de Hacienda y Deuda Pública estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión y el contenido de la Cuenta Pública. Dicha Comisión someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública. El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión. La aprobación del dictamen no suspenderá el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior.

Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío y la Auditoría Superior, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión. Las denuncias podrán presentarse indistintamente ante la Comisión o a la Auditoría Superior. Las denuncias deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío. El escrito de denuncia deberá referir el ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y la descripción de los presuntos hechos irregulares. Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

-) Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
-) Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;

-) Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
-) La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, e
-) Inconsistencias en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior rendirá un informe al Congreso, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar.

Aunado a lo ya previsto en la ley vigente, el Informe de Resultados deberá al menos contener lo siguiente:

-) Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;
-) Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
-) La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal y el ejercicio por los órganos constitucionales autónomos;
-) Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas, y
-) Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo.

Se adiciona a la ley un nuevo Capítulo Noveno, referente a los Informes Individuales de auditoría, los cuales deberán ser entregados al Congreso, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública. Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

-) Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
-) Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;
-) El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas;
-) Los resultados de la fiscalización efectuada;
-) Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y
-) Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, los informes considerarán el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Auditoría Superior dará cuenta al Congreso en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

La Auditoría Superior informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización. Para tal efecto, se hará un reporte semestral, el cual deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente. Dicho informe se elaborará con base en los formatos que al efecto

establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos. Deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet. En dicho informe, la Auditoría Superior dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron. En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, la Auditoría Superior dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.

Toda vez que nuestro Grupo Parlamentario propuso con anterioridad la expedición de una nueva Ley de Responsabilidades Administrativas para nuestra entidad, la cual contiene las normas adjetivas relacionadas con la investigación de irregularidades, se propone a través de la presente la derogación de todas aquellas reglas procedimentales contenidas en la Ley de Fiscalización, a fin de evitar duplicidad de reglamentaciones y con ello la confusión en su aplicación, lo que podría generar impunidad e inseguridad jurídica.

Misma situación se propone respecto del recurso de revocación previsto actualmente, ya que el ordenamiento propuesto en materia de responsabilidades previene la existencia de medios de defensa a favor de los afectados actos de autoridad.

Respecto de la Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos se propone que, si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior procederá a:

- J Promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;
- J Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves;
- J En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, los entes públicos o los particulares que hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrarlos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior o de la Autoridad resolutora. En caso de que no se realice el reintegro de los recursos referidos, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría deberán ejecutar su cobro. La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado;
- J Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;
- J Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal. Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes.
- J Impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que

emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y

) Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación aplicable.

La unidad administrativa de la Auditoría Superior promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la propia Auditoría, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y de la Auditoría Superior, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior elaborará el informe de presunta responsabilidad administrativa cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas. Lo anterior, sin perjuicio de que se elabore el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

En alcance con lo dispuesto en la iniciativa de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo presentada con anterioridad por nuestro Grupo Parlamentario la unidad administrativa de la Auditoría Superior a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación. El Reglamento Interior de la Auditoría Superior, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras.

Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo. Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior de la resolución definitiva que se determine o recaiga

a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

La Auditoría Superior, en los términos de la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, remitirá para su publicación en la plataforma nacional digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas.

También se adiciona un Capítulo relativo al Recurso de Reconsideración, cuya tramitación será procedente en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior, en tanto medidas de apremio.

Respecto de la prescripción de responsabilidades, la acción para fincar éstas e imponer sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las responsabilidades no graves que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Por cuanto hace a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, se adiciona un artículo 51 bis para especificar que los delitos en que incurran los servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Internos incluyendo a su titular serán investigados y perseguidos por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue la facultad.

Igualmente, las faltas administrativas que cometan los servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Internos incluyendo a su titular, con excepción de las que se prevén en la Ley de Responsabilidades Administrativas que corresponden al Órgano Interno de Control, serán investigadas y sustanciadas por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue la facultad, quien podrá imponer las sanciones que correspondan.

Cuando la Dirección General de Asuntos Internos tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de una falta administrativa, sin perjuicio de sus facultades establecidas en esta ley, deberá presentar la denuncia correspondiente como parte

ante el Órgano Interno de Control para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Se propone la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para efectos de que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal estén obligados a expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opere la Secretaría de Contraloría. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

En el caso de la Secretaría de Contraloría, se propone investirla de nuevas atribuciones, tales como las que se mencionan a continuación:

-) Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Estatal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo;
-) Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en la Procuraduría General de Justicia, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;
-) Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y emitir las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de

eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;

-) Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal, Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Estatal, estructuras orgánicas y ocupacionales, de conformidad con las respectivas normas de control de gasto en materia de servicios personales;
-) Realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Finanzas y Administración, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
-) Designar y remover a los auditores externos de las entidades, así como normar y controlar su desempeño;
-) Designar y remover para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamentales, delegados de la propia Secretaría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública centralizada y comisarios públicos de los órganos de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal y de la Procuraduría General de Justicia; así como normar y controlar su desempeño;
-) Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la Procuraduría General de Justicia, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales competentes, representando al Titular de dicha Secretaría;
-) Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;
-) Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

- J Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la Procuraduría General de Justicia, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- J Aprobar y registrar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la Procuraduría General de Justicia y sus modificaciones; previo dictamen presupuestal favorable de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- J Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Estatal, la coordinación y cooperación con los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos, las entidades federativas y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel estatal;
- J Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- J Ejercer las facultades que la Constitución del Estado le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales;
- J Seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Para ser titular de los órganos internos de control se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción, y

-) Emitir el Código de Ética de los servidores públicos del gobierno estatal y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y

Toda vez que de conformidad con el nuevo sistema constitucional aplicable en la materia, la designación del Secretario de la Contraloría debe pasar por la ratificación del Congreso, se propone la inclusión de los siguientes requisitos para el desempeño de tal responsabilidad:

-) Ser ciudadano michoacano, con residencia de al menos un año en el estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
-) No ser servidor público, salvo en el caso de labores docentes o educativas;
-) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
-) Gozar de buena reputación, no estar sujeto a proceso o sanción administrativa por ningún órgano de control y no haber sido condenado por algún delito;
-) Contar con experiencia verificable de al menos tres años en materias de transparencia evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
-) Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
-) No ser adherente o afiliado a algún partido político, al menos tres años antes de su nombramiento, y
-) Haberse destacado por su contribución a las materias afines al Sistema.

El Gobernador someterá al Congreso del Estado una terna que cumpla los requisitos para ser designado como secretario de la Contraloría, procurando en todo momento la equidad de género.

El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, también se propone ser reformado a fin de que el presupuesto aprobado por el Congreso para dicho órgano jurisdiccional se ejerza bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas. Conforme a dichos principios, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

-) Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Finanzas y Administración y de Contraloría;

- J Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la secretaría, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por el Congreso del Estado;
- J Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- J Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

El Tribunal será competente para conocer y resolver en forma definitiva de las controversias que en juicio se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, según corresponda, por cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial o de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es decir, las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y paraestatal.

El tribunal también conocerá de aquellas resoluciones que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización; las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales.

Los magistrados que integren la Sala no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres Magistrados. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Los Magistrados solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Magistrados que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se retirará el proyecto y se formulará nuevo proyecto tomando en cuenta los pronunciamientos vertidos. Si con ese proyecto persistiera el empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

De ser aprobada la presente iniciativa, serán atribuciones del Presidente las que a continuación se mencionan:

-) Despachar la correspondencia del Tribunal;
-) Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos Sala y firmar el engrose de las resoluciones;
-) Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;
-) Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante cualquiera de los plenos;
-) Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sala;
-) Rendir a través de la Secretaría General de Acuerdos los informes previos y justificados en los juicios de amparo, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo;
-) Tramitar y someter a la consideración de la Sala las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados;
-) Rendir anualmente ante la Sala un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias emitidas. Dicho informe deberá rendirse en la primera semana de diciembre del año respectivo;
-) Convocar a congresos y seminarios a Magistrados y servidores públicos del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla;
-) Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine la Sala;
-) Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando de ello a la Sala;
-) Designar a servidores públicos del Tribunal para que lo representen en eventos académicos o de cualquier otra naturaleza, vinculados con el conocimiento y divulgación de materias relacionadas con su competencia, en el entendido de que el cumplimiento de esta encomienda por parte de los servidores públicos designados, y
-) Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el apoyo especializado de las unidades administrativas correspondientes, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas.

A efecto de favorecer la profesionalización del Tribunal, se propone que el Secretario Administrativo del Tribunal, deberá reunir los requisitos indicados en el primer párrafo, en cuyo caso el título profesional será en las áreas económicas o administrativas.

En el caso del Contralor Interno deberá reunir los mismos requisitos que para ser nombrado como Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción. Dicho funcionario será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes al momento de la votación y tendrá las siguientes atribuciones:

-) Vigilar el cumplimiento de la normativa administrativa por parte de los servidores públicos del Tribunal;
-) Realizar auditorías sobre administración, finanzas, planeación y aplicación de la normatividad;
-) Llevar el seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal a través de declaraciones patrimoniales obligatorias;
-) Participar en todos aquellos actos que en materia de contratación, adquisición y arrendamiento de bienes y servicios se establezcan en la normativa vigente;
-) Verificar el cumplimiento de las normas y reglamentos en materia de contratación, pago y movimiento de personal, arrendamientos, enajenaciones, adquisiciones, conservación, uso y destino de los recursos;
-) Formular observaciones y recomendaciones con base a las auditorías al Tribunal;
-) Realizar visitas de inspección y vigilancia;
-) Realizar auditorías sobre administración, finanzas, planeación y aplicación de la normatividad;
-) Participar en todos aquellos actos que en materia de contratación, adquisición y arrendamiento de bienes y servicios se establezcan en la normativa vigente;
-) Formular observaciones y recomendaciones con base a las auditorías al Tribunal;
-) Realizar visitas de inspección y vigilancia;
-) Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, e
-) Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal.

El pleno del Tribunal someterá al Congreso del Estado una terna que cumpla los requisitos para ser designado como titular de la Contraloría Interno, procurando en todo momento la equidad de género.

Otra de las reformas propuestas es la referente al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, por medio de la cual se sugiere que cuando los delitos de abuso de autoridad, uso ilegal de la fuerza pública, intimidación y negación del servicio públicos sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

Se adiciona la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, para establecer que, con el objeto de promover la denuncia, el Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo a la naturaleza de cada entidad creará un sistema de recompensas para la denuncia de casos relevantes; mecanismos eficaces para la protección de denunciantes, y esquemas eficaces para la protección de testigos.

Para la protección efectiva de denunciantes y testigos, las autoridades también deberán realizar un adecuado análisis de riesgos y observar los siguientes principios:

-) El resguardo absoluto de los datos personales y familiares;
-) Un amplio resguardo de la integridad física, personal y familiar;
-) La atención prioritaria a las demandas razonables del testigo o denunciante;
-) La protección de la fuente de empleo o negocios, y
-) La creación de alternativas razonables a la fuente de ingresos.

Finalmente, se reforman las leyes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Poder Judicial del Estado de Michoacán, de Procedimientos del Congreso y el Código Electoral, con la finalidad de hacer realidad la enmienda publicada el 13 de noviembre de 2015, la cual establece en el artículo 94 bis que los organismos autónomos contarán con un órgano de control interno, cuyo titular será electo por el Congreso del Estado, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

De esta forma, los contralores internos del Instituto Electoral, de la Comisión de los Derechos Humanos, del Instituto de Transparencia, del Poder Judicial, del Tribunal Administrativo y del Congreso deberán ser nombrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado presentes al momento de la

votación, de ternas propuestas por quien se encuentre facultado para ello en cada caso, debiendo en todo caso reunir los mismos requisitos que para Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción. Con la finalidad de evitar efectos retroactivos, se propone que quienes ocupen estos cargos al momento de entrar en vigor el Decreto correspondiente permanezcan en sus puestos hasta que concluya el periodo para el cual fueron elegidos.

De ser aprobada la presente iniciativa, el Decreto correspondiente entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

El Secretario de la Contraloría que hubiere sido nombrado a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuará en el cargo hasta que el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades previstas en el artículo 60 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá nombrar al Contralor Interno del Tribunal de Justicia Administrativa.

A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las reformas contenidas en el mismo prevean una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establece, se estaría a lo siguiente:

-) En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulta;
-) En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación que resulte;
-) En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
-) En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación

del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y

- J) La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes. Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de dicha ley continuarán su sustanciación de conformidad con el Código Penal del Estado.

El titular del Ejecutivo del Estado y el Tribunal de Justicia Administrativa contarían con sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de realizar las reformas reglamentarias que resulten procedentes.

Las referencias, remisiones o contenidos del presente Decreto que estén vinculados con la aplicación de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo y de las nuevas facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, entrarán en vigor cuando dichos ordenamientos se encuentren vigentes.

Los procedimientos administrativos que se encontrasen en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente iniciativa se resolverían hasta su conclusión definitiva conforme a las disposiciones vigentes al momento de su instauración.

Finalmente, las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El combate contra la corrupción no es un monopolio de fuerza política alguna, pues la resolución de este problema nos incumbe a todos. No coincidimos con aquellos que hacen del discurso moralizador una bandera política, pues dicha argumentación carece de autocrítica y no ha venido acompañada de acciones tendientes a deslindarse de quienes han defraudado a la ciudadanía y a la hacienda pública.

Menos creemos en aquellos que posponen la instrumentación de reformas a la llegada de un hombre providencial, cuya supuesta solvencia moral servirá para rescatar al país de la corrupción y llevarlo, sin instituciones ni leyes de por medio, a un estado de moralidad casi instantáneo y mágico.

Estamos ciertos de que encontraremos en este Congreso las coincidencias necesarias que nos lleven a la aprobación de un nuevo esquema que trascienda

personas y coyunturas, a fin de sanear nuestra vida pública y permitir con ello la prosperidad de los mexicanos y el desarrollo del país. Tal es el espíritu de la presente iniciativa, la cual reconoce el trabajo hecho desde la sociedad civil en pro de abatir el fenómeno de la corrupción, tal y como ocurrió con la llamada *Ley 3 de 3*, misma que constituyó un hito de participación ciudadana y un ejemplo de cómo las personas pueden influir positivamente y a través de las vías institucionales en la forma en que se maneja el país.

Por todo lo anteriormente expuesto es que sometemos a la consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. ...

...

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior podrá solicitar y revisar de manera particular y concreta, la información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. **Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes.**

...

...

ARTÍCULO 3. La Auditoría Superior emitirá los lineamientos y procedimientos técnicos, que deberán observar las entidades fiscalizables para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior, conforme a las leyes y normas que expida el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 6. La Auditoría Superior, en uso de las facultades y obligaciones que le establezca tanto la Constitución como la demás normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:

I. ... a XIII. ...

XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XV. ... a XXV. ...

XXVI. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Integral de Desarrollo, los programas sectoriales, subregionales y especiales de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

XXVII. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los

egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XXVIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

XXIX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;

XXX. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XXXI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

a) Las entidades fiscalizadas;

b) Los órganos internos de control;

c) Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;

d) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero.

La Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a

mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría y los auditores especiales a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XXXII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXIII. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.

XXXIV. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y los particulares y presentará denuncias y querellas penales;

XXXV. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXXVI. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

XXXVII. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su Comité Coordinador, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXXVIII. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Auditoría Superior elaborará un informe de presunta responsabilidad administrativa, a efecto de turnarlo y presentarlo ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XXXIX. Podrá solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley;

XL. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

XLI. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XLII. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XLIII. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;

XLIV. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos, y

XLV. Las demás que expresamente le señale la Constitución, esta Ley y demás normas vigentes en el Estado.

Artículo 8 bis.- La designación del Titular de la Auditoría Superior se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior. La Comisión deberá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo;

II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;

IV. En un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior, y

V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.

Artículo 8 ter.- En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Artículo 9. El Auditor Superior durará en su encargo siete años. Será nombrado y podrá ser removido **con la misma votación requerida para su nombramiento**, en los términos y por las causas previstas en la Constitución, **en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo** y en la presente Ley.

...

...

...

Durante el receso de la Cámara, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior, ejercerá el cargo hasta en tanto dicha Cámara designe al Titular en el siguiente periodo de sesiones.

El Titular será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.

Artículo 9 – I.- El Titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones

científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior, y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 9 - III.- El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los auditores especiales podrán ser removidos por causas graves, por el Titular de la Auditoría Superior.

Artículo 9 - IV.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Son trabajadores de confianza, el Titular de la Auditoría Superior, los auditores especiales, los titulares de las unidades administrativas, los directores generales, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior, a través de su Titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Artículo 9 – V.- Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá una Unidad encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Unidad, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior, podrá imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras. Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo. Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior.

Artículo 9 - VI.- La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;

VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior;

VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior;

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior;

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

X. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior;

XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

XII. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;

XIII. Atender prioritariamente las denuncias;

XIV. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado, y

XV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos del Titular de la Auditoría Superior que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

Artículo 9 - VII.- El titular de la Unidad será designado por el Congreso, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos que deberán cumplir con los requisitos que esta Ley establece para el Titular de la Auditoría Superior. Lo anterior se llevará a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la misma Comisión.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo de cuatro años.

Artículo 94 – VIII.- El titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Comisión y el Congreso, a la cual deberá

rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 9 - IX.- Son atribuciones del Titular de la Unidad:

I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior;

II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma, y

IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 9 - X.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto del mismo.

El reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

Artículo 9 - XI.- Los servidores públicos de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

El ingreso a la Unidad será mediante concurso público de oposición.

Artículo 9 - XII.- El Titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente,

misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

ARTÍCULO 13. Son causas específicas de remoción del Auditor Superior y de los Auditores Especiales:

I. ... a VI. ...

VII. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos;

VIII. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, y

VIII. Las demás que señalen las leyes aplicables.

...

ARTÍCULO 17. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 134 y 135 constitucionales, el Congreso contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquélla y la Auditoría Superior; evaluar el desempeño de esta última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

La Comisión tendrá la responsabilidad de vigilancia y seguimiento de las actividades de la Auditoría Superior y tendrá competencia para:

I. ...

II. Recibir de la Mesa Directiva del Congreso, la Cuenta Pública y turnarla a la Auditoría Superior;

III. Presentar a la Comisión de Hacienda y Deuda Pública, los informes individuales, los informes específicos y el Informe General, su análisis respectivo y conclusiones tomando en cuenta las

opiniones que en su caso hagan las comisiones ordinarias del Congreso;

IV. Analizar el programa anual de fiscalización de la Cuenta Pública y conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.

Con respeto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;

V. Ordenar a la Auditoría Superior, cuando lo estime conveniente, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías a las entidades;

VI. Conocer de la integración de reglamentos, manuales y procesos de calidad y reingeniería administrativa de la Auditoría Superior;

VII. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior, así como dar seguimiento a los programas administrativos en los procedimientos que, para su funcionamiento, establezcan los reglamentos y manuales;

VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y subprogramas operativos de la Auditoría Superior;

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan;

IX. Fiscalizar, en conjunto con la Comisión o comité de Administración y Control del Congreso, por sí o a través de servicios de auditoría o consultoría externa, la correcta y debida aplicación de los recursos asignados a ésta;

X. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior y el desempeño de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Proponer a las instancias correspondientes, la contratación de profesionales externos que revisen, evalúen y dictaminen la calidad de los trabajos realizados por la Auditoría Superior;

XII. Conocer, revisar y analizar los informes trimestrales que deberá entregar la Auditoría Superior, de los avances a la fiscalización de las entidades fiscalizables, y hacer las observaciones que procedan;

XIII. Conocer de las quejas y denuncias en contra de los servidores de la Auditoría Superior, designados por el Congreso, para resolución del Pleno;

XVI. Planear, programar, ordenar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas administrativas a las diversas unidades que integran la Auditoría Superior, cumpliendo con las formalidades legales;

XV. Contar con los servicios de apoyo técnico, asesoría o consultoría que apruebe el Congreso;

XVI. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior y turnarlo a la Junta de Coordinación Política del Congreso para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;

XVII. Presentar al Congreso la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior, así como la solicitud de su remoción; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XVIII. Analizar la información, en materia de fiscalización superior, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización;

XIX. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la

Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con los entes fiscalizados;

XX. Citar al Auditor Superior, Auditores Especiales y personal de la Auditoría Superior para conocer **los informes individuales** y el informe de resultados en la revisión de cuentas públicas; y,

XXI. Las demás que le confieran la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18 bis.- La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 30 de mayo del año en que presente el Informe General. La Auditoría Superior dará cuenta de su atención al presentar el Informe General del ejercicio siguiente.

Artículo 25. Para el auxilio de las atribuciones de la Auditoría Superior, en los términos y condiciones que determine la Ley y demás normatividad, se establece un Comité de Dirección, el cual estará integrado por:

...

...

...

...

...

Artículo 34 - I.- Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 34 - II.- La Auditoría Superior podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la entidad fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 34 - III.- La Auditoría Superior, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior un plazo de hasta 7 días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior les concederá un plazo de 5 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.

Una vez que la Auditoría Superior valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales.

En caso de que la Auditoría Superior considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

Artículo 34 - IV.- Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior convoque a las reuniones

de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 34 - V.- La Auditoría Superior tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 34 - VI.- Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control deban colaborar con la Auditoría Superior en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

Artículo 34 - VII.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Artículo 34 - VIII.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría.

Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.

Artículo 34 - IX.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.

Artículo 34 - X.- Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 34 - XI.- La Auditoría Superior será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Capítulo Octavo

De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización

Artículo 34 - XII.- El Titular de la Auditoría Superior enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el informe

individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 34 - XIII.- La Auditoría Superior al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;

II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos;

III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 104 de la Constitución, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 34 - XIV.- La Auditoría Superior deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 34 – XV.- Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la

improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior enviará al Congreso un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 34 - XVI.- La Auditoría Superior, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos del Título Quinto de esta Ley.

Capítulo Noveno

De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública

Artículo 34 - XVII.- La Comisión realizará un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos, y del Informe General y lo enviará a la Comisión de Hacienda y Deuda Pública. A este efecto y a juicio de la Comisión, se podrá solicitar a las comisiones ordinarias de la Cámara una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Artículo 34 - XVIII.- En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el Informe General.

Artículo 34 - XIX.- La Comisión de Hacienda y Deuda Pública estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Dicha Comisión someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

Capítulo Décimo

De la Fiscalización durante el Ejercicio Fiscal en Curso o de Ejercicios Anteriores

Artículo 34 – XXI.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse indistintamente ante la Comisión o a la Auditoría Superior.

Artículo 34 - XXII.- Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y

II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 34 - XXIII.- Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;

II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;

III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;

IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y

V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 34 - XXIV.- El Titular de la Auditoría Superior, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes

de la propia Auditoría autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 34- XXV.- Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior.

Artículo 34 - XXVI.- La Auditoría Superior deberá reportar en los informes correspondientes el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 34 - XXVII.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior rendirá un informe al Congreso, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 34 - XXVIII.- Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

Capítulo Décimo Primero Del Informe de Resultados

ARTÍCULO 35. ...

El Congreso remitirá copia del Informe al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión, el Auditor Superior y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no

se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe.

Artículo 36. El Informe de Resultados deberá al menos contener:

I. ... a IX. ...

X. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;

XI. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;

XII. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal y el ejercido por los órganos constitucionales autónomos;

XII. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas;

XIV. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo, y

XV. La evaluación elaborada por el responsable de la revisión de la Cuenta Pública a que se refiere el informe, como conclusión de su trabajo.

Capítulo Décimo Segundo

De los Informes Individuales

Artículo 36 - I.- Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Artículo 36 - II.- Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;

II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas;

IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 36 - III.- La Auditoría Superior dará cuenta al Congreso en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 36 - IV.- La Auditoría Superior informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, la Auditoría Superior dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.

Capítulo Décimo Tercero

De la investigación de irregularidades

Artículo 37.- SE DEROGA.

Artículo 38.- SE DEROGA

Artículo 39.- SE DEROGA

Artículo 40.- SE DEROGA

Artículo 41.- SE DEROGA

Capítulo Décimo Cuarto

De las Responsabilidades

ARTÍCULO 42. Con independencia de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, Incurren en responsabilidad:

...

Artículo 43. SE DEROGA

Artículo 44. SE DEROGA

Artículo 45. SE DEROGA

Artículo 46. SE DEROGA

**Capítulo Décimo Quinto
Del Procedimiento para la Determinación y Aplicación de
Responsabilidades**

Artículo 47. SE DEROGA

Artículo 48. SE DEROGA

Artículo 49. SE DEROGA

Artículo 50. SE DEROGA

Artículo 51. SE DEROGA

Artículo 52. SE DEROGA

Artículo 53. SE DEROGA

Artículo 54. SE DEROGA

**Capítulo Décimo Sexto
Del Recurso de Revocación**

Artículo 55. SE DEROGA

Artículo 56. SE DEROGA

Artículo 57. SE DEROGA

Artículo 58. SE DEROGA

Artículo 59. SE DEROGA

Artículo 60. SE DEROGA

Artículo 61. SE DEROGA

Artículo 62. SE DEROGA

Artículo 63. SE DEROGA

Artículo 64. SE DEROGA

Artículo 65. SE DEROGA

Artículo 66. SE DEROGA

Artículo 67. SE DEROGA

Capítulo Décimo Séptimo

De la Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos

Artículo 68.- Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, los entes públicos o los particulares que hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrarlos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior o de la Autoridad resolutora. En caso de que no se realice el reintegro de los recursos

señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría deberá ejecutar su cobro. La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y

V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación aplicable.

Artículo 69.- La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 70.- La unidad administrativa de la Auditoría Superior promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la propia Auditoría, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 71.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y de la Auditoría Superior, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 72.- La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior elaborará el informe de presunta responsabilidad administrativa cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que se elabore el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 73.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, la unidad administrativa de la Auditoría Superior a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevén en el artículo 79 de esta Ley.

Artículo 74.- Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 75.- La Auditoría Superior, en los términos de la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, remitirá para su publicación en la plataforma nacional digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

Capítulo Décimo Octavo

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 76.- La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;

III. La Auditoría Superior al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior lo sobreseerá sin mayor trámite.

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior, en un plazo que no excederá de quince días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

Artículo 77.- La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 78.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo el pago de la multa.

Capítulo Décimo Noveno De la Prescripción de Responsabilidades

Artículo 79.- La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 80.- Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijan las leyes aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 51 bis.- Los delitos en que incurran los servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Internos incluyendo a su titular serán investigados y perseguidos por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue la facultad.

Las faltas administrativas que cometan los servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Internos incluyendo a su titular, en términos de lo previsto en el régimen especial de la materia previsto en el Capítulo VIII de esta ley, con excepción de las que se prevén en la Ley de Responsabilidades Administrativas que corresponden al Órgano Interno de Control, serán investigadas y sustanciadas por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue la facultad, quien podrá imponer las sanciones que correspondan.

Cuando la Dirección General de Asuntos Internos tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de una falta administrativa, sin perjuicio de sus facultades establecidas en esta ley, deberá presentar la denuncia correspondiente como parte ante el Órgano Interno de Control para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 12. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y las coordinaciones auxiliares señaladas en esta Ley, tienen las siguientes atribuciones de carácter general:

I. ... a X. ...

XI. Orientar y asesorar a las dependencias, entidades y a los municipios, en las materias de su competencia;

XII. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opere la Secretaría de Contraloría. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas, y

XIII. Las demás que expresamente se señalen en esta Ley, en las leyes del Estado y en los ordenamientos reglamentarios respectivos.

Artículo 20. A la Secretaría de Contraloría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. ... a XII. ...

XIII. Supervisar que el ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Estado, se lleve a cabo con apego a las leyes y lineamientos vigentes en materia de transparencia y rendición de cuentas;

XIV. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Estatal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

XV. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en la Procuraduría General de Justicia, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;

XVI. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y emitir las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;

XVII. Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal, Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Estatal, estructuras orgánicas y ocupacionales, de conformidad con las respectivas normas de control de gasto en materia de servicios personales;

XVIII. Realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Finanzas y Administración, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;

XIX. Designar y remover a los auditores externos de las entidades, así como normar y controlar su desempeño;

XX. Designar y remover para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamentales, delegados de la propia Secretaría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública centralizada y comisarios públicos de los órganos de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal y de la Procuraduría General de Justicia; así como normar y controlar su desempeño;

XXI. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración

Pública Estatal y de la Procuraduría General de Justicia, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales competentes, representando al Titular de dicha Secretaría;

XXII. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

XXIII. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales fiscales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

XXIV. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la Procuraduría General de Justicia, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XXV. Aprobar y registrar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la Procuraduría General de Justicia y sus modificaciones; previo dictamen presupuestal favorable de la Secretaría de Finanzas y Administración;

XXVI. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y

promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Estatal, la coordinación y cooperación con los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos, las entidades federativas y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel estatal;

XXVII. Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXVIII. Seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Para ser titular de los órganos internos de control se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción;

XXIX. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos del gobierno estatal y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y

XXX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 20 bis. Para ser designado Secretario de la Contraloría se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano michoacano, con residencia de al menos un año en el estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. No ser servidor público, salvo en el caso de labores docentes o educativas;

III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

IV. Gozar de buena reputación, no estar sujeto a proceso o sanción administrativa por ningún órgano de control y no haber sido condenado por algún delito;

V. Contar con experiencia verificable de al menos tres años en materias de transparencia evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;

VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;

VII. No ser adherente o afiliado a algún partido político, al menos tres años antes de su nombramiento, y

VIII. Haberse destacado por su contribución a las materias afines al Sistema.

Artículo 20 ter. El Gobernador someterá al Congreso del Estado una terna que cumpla los requisitos para ser designado como secretario de la Contraloría, procurando en todo momento la equidad de género.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 143. ...

El presupuesto aprobado por el Congreso para el Tribunal se ejercerá bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Finanzas y Administración y de Contraloría;

II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la secretaría, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por el Congreso del Estado;

III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

Artículo 154. El Tribunal será competente para conocer y resolver en forma definitiva de las controversias que en juicio se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, según corresponda, por cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial o de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad:

IX. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y paraestatal;

X. ... a XIII. ...

XIV. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XV. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales, y

XVI. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Artículo 157. La Sala se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres Magistrados.

Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. El Presidente del Tribunal dirigirá los debates.

Los Magistrados solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Magistrados que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se retirará el proyecto y se formulará nuevo proyecto tomando en cuenta los pronunciamientos vertidos.

Si con ese proyecto persistiera el empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Artículo 162. Son atribuciones del Presidente:

I. ... a XI. ...

XII. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, así como los criterios del mismo y someterlo a la Sala para su consideración;

XIII. Despachar la correspondencia del Tribunal;

XIV. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos Sala y firmar el engrose de las resoluciones;

XV. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;

XVI. Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante cualquiera de los plenos;

XVII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sala;

XIII. Rendir a través de la Secretaría General de Acuerdos los informes previos y justificados en los juicios de amparo, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo;

XIV. Tramitar y someter a la consideración de la Sala las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados;

XV. Rendir anualmente ante la Sala un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias emitidas. Dicho informe deberá rendirse en la primera semana de diciembre del año respectivo;

XVI. Convocar a congresos y seminarios a Magistrados y servidores públicos del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla;

XVII. Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine la Sala;

XVIII. Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando de ello a la Sala;

XIX. Designar a servidores públicos del Tribunal para que lo representen en eventos académicos o de cualquier otra naturaleza, vinculados con el conocimiento y divulgación de materias relacionadas con su competencia, en el entendido de que el

cumplimiento de esta encomienda por parte de los servidores públicos designados, se entenderá como parte de las labores a su cargo en la residencia del órgano del Tribunal a que esté adscrito, en cuyo caso no requerirá licencia;

XX. Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el apoyo especializado de las unidades administrativas correspondientes, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas, y

XXI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 164. ...

...

...

El Secretario Administrativo, deberá reunir los requisitos indicados en el primer párrafo, en cuyo caso el título profesional será en las áreas económicas o administrativas.

El Contralor Interno deberá reunir los mismos requisitos que para ser nombrado como Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 165 bis. El Contralor Interno será nombrado de una terna propuesta por la Sala por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes al momento de la votación y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la normativa administrativa por parte de los servidores públicos del Tribunal;

II. Realizar auditorías sobre administración, finanzas, planeación y aplicación de la normatividad;

III. Llevar el seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal a través de declaraciones patrimoniales obligatorias;

IV. Participar en todos aquellos actos que en materia de contratación, adquisición y arrendamiento de bienes y servicios se establezcan en la normativa vigente;

V. Verificar el cumplimiento de las normas y reglamentos en materia de contratación, pago y movimiento de personal, arrendamientos, enajenaciones, adquisiciones, conservación, uso y destino de los recursos;

VI. Formular observaciones y recomendaciones con base a las auditorías al Tribunal;

VII. Realizar visitas de inspección y vigilancia;

VIII. Realizar auditorías sobre administración, finanzas, planeación y aplicación de la normatividad;

IX. Participar en todos aquellos actos que en materia de contratación, adquisición y arrendamiento de bienes y servicios se establezcan en la normativa vigente;

X. Formular observaciones y recomendaciones con base a las auditorías al Tribunal;

XI. Realizar visitas de inspección y vigilancia;

XII. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, y

XIII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal.

Artículo 165 ter. El pleno del Tribunal someterá al Congreso del Estado una terna que cumpla con los requisitos para ser designado como titular de la Contraloría Interna, procurando en todo momento la equidad de género.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 239.- Reglas especiales para la individualización de la pena

...

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 243, 244, 245, 249 y 250 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

Artículo 254. Concusión.

A quien teniendo la calidad de servidor público, y con tal carácter, exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto, derecho, aportación de depósito o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad de la que señala la ley, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión, de cien a trescientos días multa e inhabilitación de seis meses a tres años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público, cuando el valor de lo exigido no exceda **de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización** o no se pueda determinar el monto. Si el valor de lo exigido excede **de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización**, se le impondrá de dos a seis años de prisión, de trescientos a novecientos días multa e inhabilitación hasta diez años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO SEXTO.- Se adiciona la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 14 bis.

Con el objeto de promover la denuncia y atendiendo a la naturaleza de cada uno de los entes, el Sistema Estatal Anticorrupción procurará establecer:

- I. Un sistema de recompensas para la denuncia de casos relevantes;
- II. Mecanismos eficaces para la protección de denunciantes, y
- III. Mecanismos eficaces para la protección de testigos.

Artículo 14 ter. Para la protección efectiva de denunciantes y testigos, las autoridades deberán realizar un adecuado análisis de riesgos y observar los siguientes principios:

- I. Resguardo absoluto de los datos personales y familiares;
- II. Amplio resguardo de la integridad física, personal y familiar;
- III. Atención prioritaria a las demandas razonables del testigo o denunciante;
- IV. Protección de la fuente de empleo o negocios, y
- V. Creación de alternativas razonables a la fuente de ingresos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 37 y 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 37. El Contralor Interno será nombrado por **el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado presentes al momento de la votación** de una terna propuesta por el **Consejo** y removido de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 38. Para ser **Contralor Interno** se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser **Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción**.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los artículos 46 y 47 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 46. La Contraloría es el órgano de control interno del Instituto que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El titular de la Contraloría será nombrado de una terna propuesta por el **Consejo General**, por el voto de las dos terceras partes de los **diputados del Congreso**, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General.

...

...

Artículo 47. Para ser Contralor deben reunirse los mismos requisitos que para Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción.

ARTÍCULO NOVENO.- Se adiciona un artículo 119 bis a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 119 bis. El Contralor Interno será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado de una terna propuesta por el Consejo Consultivo y removido de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Para ser Contralor Interno se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 107. ...

Para ocupar la titularidad de la Contraloría Interna deberán reunirse los mismos requisitos que para Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción.

...

Artículo 108. La Contraloría Interna auxiliará a la Comisión de Vigilancia y Disciplina. **El Contralor será propuesto, bajo una terna por el Consejo, al Congreso y ratificado por las dos terceras partes de los diputados presentes, y tendrá las siguientes atribuciones:**

I. ... a VIII. ...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 106 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 106. Para el nombramiento de los titulares de los órganos técnicos, se deben satisfacer los siguientes requisitos como mínimo:

I. ... a IV. ...

...

...

Para ser Contralor Interno, se deben reunir los mismos requisitos que para Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción.

...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.-

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Secretario de la Contraloría que haya sido nombrado a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuará en el cargo hasta que el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades previstas en el artículo 60 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá nombrar al Contralor Interno del Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las reformas contenidas en el mismo prevean una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establece, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulta;

II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación que resulte;

III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y

V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes. Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de dicha ley continuarán su sustanciación de conformidad con el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- El titular del Ejecutivo del Estado y el Tribunal de Justicia Administrativa contarán con sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de realizar las reformas reglamentarias que resulten procedentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Las referencias, remisiones o contenidos del presente Decreto que estén vinculados con la aplicación de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo y de las nuevas facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, entrarán en vigor cuando dichos ordenamientos se encuentren vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva conforme a las disposiciones vigentes al momento de su instauración.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Los contralores internos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, del Instituto Electoral de Michoacán, del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y del Poder Judicial del Estado que hayan sido nombrados a la fecha de

entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en el cargo hasta que concluyan el periodo para el cual fueron designados.

ATENTAMENTE

Diputada Adriana Hernández Iñiguez

Diputada Eloísa Berber Zermeño

Diputada Adriana Campos Huirache

Diputada Socorro de la Luz Quintana León

**Diputada Rosa María De la Torre
Torres**

Diputada Rosalía Miranda Arévalo

Diputado Raymundo Arreola Ortega

Diputado Juan Manuel Figueroa Ceja

Diputado Wilfrido Lázaro Medina

Diputado Roberto Carlos López García

**Diputado Roberto Maldonado
Hinojosa**

Diputado Sergio Ochoa Vázquez

Diputada Yarabí Ávila González

Diputada Xóchitl Ruiz González

Diputado Mario Armando Mendoza Guzmán

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 3 de noviembre de 2016.

Esta foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán y de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.